

Tipo de Proceso	Ejecutivo singular
Radicado	05001 31 03 022 2023 00215 00
Demandante	Promotora California S.A.S
Demandado	Distribuidora Farmaceutica Roma S.A.
Auto interlocutorio Nro.	686
Asunto	Rechaza demanda por no subsanar requisitos.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto fechado del 8 de junio del año en curso, este Despacho inadmitió la presente demanda, y, en consecuencia, otorgó el término legal para que la misma fuera subsanada de acuerdo a las exigencias allí descritas, sin embargo, dentro del plazo, la parte actora no radicó escrito en el cual demostrara el cumplimiento de los requisitos exigidos que hicieran posible librar el mandamiento de pago.

Las exigencias contempladas en el numerales 1 a 3 del auto inadmisorio de la demanda, constituyen requisitos formales del título que deben acreditarse para determinar el merito ejecutivo que de ellos se pregona en la demanda. Así, perseguía este Despacho que el código QR que se encuentra incluido en cada factura electrónica presentada para el cobro, se aportara en un formato que permitiera su verificación, de cara a establecer a validez de los mentados documentos. También, con miras a dar por cumplido el requisito para las facturas electrónicas de venta, contemplado en el N° 2 del artículo 3 de la ley 1231 de 2008, se peticionó al extremo demandante que allegara medio de convicción que permitiera constatar la fecha en que se recibido cada una de las facturas, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, pues las constancias aportadas para cada factura, sólo dan cuenta de su envío.

Por si fuera poco, se inadmitió la demandan pues a voces del parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario y el decreto 1074 de 2015 en su artículo 2.2.2.53.2, es dable exigir que cada factura electrónica cuente con un registro en el RADIAN, elemento que no se encontró acreditado para cada uno de los instrumentos base de ejecución.

Aun cuando los demás requisitos solicitados en el auto inadmisorio de la demanda, perseguían brindar claridad sobre algunas imprecisiones que se hallaron en el escrito de demanda y en la revisión de los títulos presentados para el cobro, aun esas circunstancias podrían considerarse superadas de cara a librar la orden de pago; no obstante, ante la imposibilidad de verificar de manera cabal los requisitos previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, y la normatividad especial contenida en el Estatuto Tributario: Parágrafo 2 del artículo 616 y

artículo 617 en cada uno de los instrumentos base de recaudo, se impone rechazar la ejecución promovida.

Pues bien, aun cuando dispone el legislador que la orden de pago se libra en los términos que el juez considere legal, lo cierto es que no se atendieron las exigencias efectuadas en el auto inadmisorio, y como se dijo verificar el cumplimiento de los requisitos formales de las facturas electrónicas contentiva de las obligaciones que se cobran, eran indispensables para determinar el mérito ejecutivo de los mismos, que resultan ineludible para dar inicio al proceso judicial. Ante los supuestos indicados se impone rechazar la demanda de ejecución, no sin antes recalcar que nos encontramos frente a un sistema dispositivo, y que corresponde a quien acude al aparato jurisdiccional, impulsar el proceso en debida forma y conforme a las exigencias sustanciales, por lo que no es carga del juez, suplir de oficio las carencias que se presentan desde la radicación de la demanda, aun cuando para ello, el legislador otorgó al demandante, el término de (5) cinco días, mismo que no se aprovechó en el presente caso.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por Promotora California S.A.S en contra de Distribuidora Farmacéutica Roma S.A., por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la presente demanda a la parte demandante, toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

TERCERO: Finalmente, se advierte que todo escrito dirigido al presente radicado deberá identificarse con los 23 dígitos, encontrarse en formato PDF y ser enviado al correo institucional: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG



Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2089bcc8e5ed418f1c267342b6b6d3813acee039bbb1aa8ed20bcc58524d88**

Documento generado en 22/06/2023 11:55:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>